RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00260 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor RAUL LUGO CARDENAS presento acción de tutela contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ARJONA – BOLIVAR buscando obtener el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, petición, y defensa, que considero vulnerados por parte de la entidad accionada.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional, se centran en:

2.1. El 13 de febrero de 2023, el quejoso recibió el comparendo No. 13052000000036144533 referente al vehículo de placas FYT-548.

2.2. Posteriormente presento derecho de petición, donde solicito que se revocara el comparendo referido, en la medida que no se cometió la infracción que se le imputa.

2.3. El 18 de febrero de 2023, la entidad accionada le respondió de forma parcial el derecho de petición referido.

2.4. Advierte que el comparendo fue impuesto el 29 de diciembre de 2022, pero solo fue notificado hasta el 13 de febrero de 2023, desconociendo lo dispuesto en el artículo 12 de la resolución 718 de 2018.

2.5. De igual forma, no se envió prueba de la notificación que se surtió el 5 de enero de 2023.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ARJONA – BOLIVAR, *"...disponga de lo pertinente para que mi nombre sea excluido de la lista de infractores del SIMIT..."*.

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa por auto del 10 de marzo del presente año, disponiéndose notificar a la entidad accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción. De igual forma se vinculó al SIMIT Federación Colombiana de Municipios, y al RUNT Registro Único Nacional de Tránsito.

5. La SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ARJONA – BOLIVAR manifestó, que de conformidad a lo previsto en la Ley 1843 de 2017, se emitió orden de comparendo No. 11001000000033907538 del 29 de diciembre de 2022 a cargo del RAUL LUGO CARDENAS por conducir a velocidad máxima permitida, quien se notificó de la infracción a través del comunicado remitido a la dirección física inscrita en el vehículo de placa FYT548, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor. De igual forma, precisó que el proceso de contravención es adelantado en audiencia pública, oportunidad en la cual la quejosa podrá asumir su defensa, ejercer las acciones y objeciones previstas en la Ley.

Por otro lado precisó que, si bien la inflación se cometió el 29 de diciembre de 2022, la validación del agente de tránsito se surtió el 3 de marzo de 2023, y la notificación

se realizó el 5 del mismo mes y año dentro de los parámetros contemplados en los articulo 18 y 24 de la Ley 1846 del 2017. Agregando que no se ha emitido resolución sancionatoria, porque aún está en curso la notificación de la imposición del comparendo, por ende, la entidad no ha quebrantado los derechos incoados por el quejoso.

Agregando que existe otro medio de defensa judicial como lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, donde podrá incoarse la demanda de nulidad de los actor administrativos por medio de las cuales se declaró contraventora a la quejosa.

6. La Federación Colombiana de Municipios SIMIT precisó, que carece de legitimación en causa por pasiva para pronunciarse sobre los hechos que fundamenta la demanda, puesto que es la Secretaria de Movilidad encartada la llamada a absolver los pedimentos incoados. Agregando que los reportes y descargos de la información la hacen los organismos de tránsito, y no por autonomía e intervención de esa entidad. De igual forma indicó, que revisado el estado de cuenta del accionante No. 19462270 se encontró dos reportes por los comparendos No. 13052000000036144533 del 29 de diciembre de 2022 de Arjona y el No. 11001000000033907538 del 27 de mayo de 2022 de Bogotá registros que sólo podrán ser modificado por los organismos de tránsito, pues se itera que esa entidad tan solo es un administrador de la información.

7. Registro Único Nacional de Tránsito RUNT señaló, que no es competente para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, ya que esta facultad recae en cabeza de la encartada. Por otro lado, indicó que ante esa entidad no se ha radico derecho de petición solicitando eliminación del comparendo.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo optimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, petición, y defensa del señor RAUL LUGO CARDENAS por cuanto, según se dijo, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ARJONA – BOLIVAR registro ante el SIMIT un comparendo a su cargo, pese a que este no cometió infracción alguna. Igualmente precisó, que debe eliminarse la referida infracción, como quiera que está pendiente por surtirse en debida forma la notificación del comparendo.

3. El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se halle incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Para que la protección a este principio sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la tarea de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los

procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "*formas propias de cada juicio*", y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales.[1]

4. Respecto a la eliminación, corrección, o supresión de los datos obrantes en las bases de Datos de Organismos de tránsito, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-234 de 2021 que:

"...En la misma línea argumentativa, la regla "(…) general para el ejercicio de la acción de tutela [es] que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional" razón por la cual "(…) las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad".[2]

76. Para la Sala el agotamiento de este reclamo es una consecuencia directa de la autonomía que le reconoce expresamente la Constitución al derecho fundamental al habeas data, pues el legislador estatutario diseñó un mecanismo específico y le señaló un procedimiento especial para su protección. En efecto, y como se dijo,[3] *la ley establece como deber de los responsables y de los encargados del tratamiento de los datos, tramitar los reclamos de los titulares de la información para actualizar, corregir o suprimir un dato contenido en un registro.*

77. El artículo 15 de la Ley 1581 de 2012 fija un procedimiento para el trámite del reclamo, así: (i) el reclamo debe incluir la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y los documentos necesarios que lo sustenten; (ii) la autoridad debe requerir al solicitante si el reclamo está incompleto para que lo subsane en un término de cinco (5) días y si transcurridos dos (2) meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo; (iii) si la autoridad no es competente para tramitar el reclamo debe remitirlo al competente e informar al titular; (iv) si el reclamo está completo, junto al dato se debe incluir la leyenda "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles, que debe mantenerse hasta tanto el reclamo se decida; (v) el reclamo se debe decidir en un término máximo de quince (15) días, pero si no es posible resolverlo en este término, se debe informar al reclamante.

78. En estos términos, la Sala concluye que el diseño de un tipo especial de reclamo, diferenciable del derecho fundamental de petición (art. 23 C.P.), con un trámite especial en términos de requisitos y de tiempos para dar respuesta por parte de los sujetos que tienen relación con el tratamiento de los datos es un medio idóneo y eficaz para reclamar las garantías que integran el derecho fundamental al habeas data.

79. Por otro lado, es preciso señalar que el procedimiento verbal abreviado de policía, previsto en el art. 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como una especie del proceso único de policía, aplica a las hipótesis en las que se discute la imposición de la medida correctiva, no a aquellas en las que se pretende la actualización, corrección o supresión de un registro del RNMC. Así, el inciso 6º del parágrafo del artículo 180 del Código dispone que, si la persona "(…) no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código", esto es, el procedimiento verbal abreviado aplicable a los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los inspectores de policía.

80. Pues bien, el juez de instancia consideró que en este caso la acción es improcedente porque la cuestión objeto del debate se debe resolver de conformidad con el procedimiento verbal abreviado, pues se trata del medio idóneo para lograr lo que pretende el accionante. Por otra parte, sostuvo que la petición elevada por Julián David Moreno

---

[1] Sentencia T-242 de 1999
[2] Corte Constitucional, Sentencia T-139 de 2017. En el mismo sentido, T-017 de 2011, T-811 de 2010, T-366 de 2015 y T-036 de 2016.
[3] Supra 42-44.

López no tiene prelación legal, razón por la cual debe esperar el turno para ser llamado a rendir descargos.

81. La Sala considera que, contrario a lo señalado por el Juez de instancia, en este caso no se podía exigir al accionante que acudiera el procedimiento verbal abreviado. En el presente caso está probado que Julián David Moreno López no objetó la imposición de la multa general tipo 2, así como tampoco discutió la participación en la actividad pedagógica, pues no interpuso recurso de apelación contra la orden de comparendo,[4] por lo que la Sala concluye que el proceso verbal abreviado regulado en el Código de Policía, no es un medio idóneo y eficaz para la defensa del derecho que el accionante estima vulnerado...".

5. En consideración a la jurisprudencia en cita, conviene señalar que no se cumple el presupuesto atañedero a la residualidad y subsidiariedad, que comporta esta clase de acción extraordinaria.

En primer lugar, porque la inconformidad expresada por el accionante se muestra susceptible de discusión y amparo mediante los canales ordinarios establecidos en la Ley a través de la jurisdicción administrativa, lo que implica que la parte actora deba previamente agotar los medios de defensa judicial propios de su reclamación, tornándose improcedente el trámite de tutela conforme el mandato del numeral 1, artículo 6, del Decreto 2591 de 1991, puesto que dicha senda resulta ser la adecuada para que se adopten las medidas pertinentes frente a la eliminación del comparendo 13052000000036144533 del 29 de diciembre de 2022.

En segundo lugar, porque si bien la tutela se abre paso de manera excepcional para evitar un perjuicio irremediable, también lo es, que en el presente caso no se vislumbra la comisión de un perjuicio irremediable que deba soportar el actor, máxime cuando no se advirtió que es un sujeto de especial protección constitucional, que se encuentra en una situación precaria que le impida ir ante el juez natural.

Por otro lado, es menester precisar que si el demandante difiere de la forma en la que la Secretaria de Movilidad surtió la imposición del comparendo y su notificación, debe presentar la acción pertinente ante la jurisdicción coactiva a efecto de ventilar la nulidad advertida por este, o en dado cosa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a efecto de determinar la legalidad en la imposición de las ordenes de comparendos, pues de itera que esta no es la vía idónea que debe adelantarse ante las reclamaciones del actor, ya que no se reúne los presupuestos de subsidiario y residual, para que se habilite su estudio de fondo es sede de tutela.

La Corte Constitucional, frente a un caso similar establecido que*, "....no obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela. Bajo esa línea, la Sala procederá a revocar la sentencia proferida, el 3 de junio de 2015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en el trámite del proceso de tutela T-5.151.136 y, en su lugar, se negará el amparo del derecho fundamental de la señora Luz Alma Osorio Martínez..."*

6. Frente al amparo del derecho de petición presentado por la parte actora ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ARJONA – BOLIVAR, cabe advertir que pese a

---

[4] El señor Julián David Moreno López manifestó, en el escrito de tutela, que *"(…) me dirijo a la casa de justicia más cercana para cumplir el segundo requisito del archivo del expediente, en la cual se radico (sic) una petición para el archivo de este ya que se había realizado el curso, que al ser por primera vez infractor seria conmutado. En donde me dicen que a la petición se le da respuesta en los términos pertinentes y será bajado del sistema entre 3 y 6 meses siguientes de la radicación"*. En el auto de pruebas, el Magistrado sustanciador solicitó información sobre el documento que contiene la petición y el actor manifestó que radicó la petición el 17 de enero de 2019, pero que perdió los soportes correspondientes (Folio 27 del archivo *"30 INFORME AUTO DE CUMPLIEMITO. pdf"* del expediente electrónico). Aunque la petición no obra en el expediente, la Sala observa, a partir de la manifestación expresa del accionante, que su propósito no era otro que eliminar la anotación que aparece en el RNMC, como consecuencia de que participó en una actividad pedagógica para conmutar la multa.

que el accionante no allego prueba sumaria de su interposición; este Despacho tendrá por cierto que se radico en las dependencias de la entidad cuestionada el 14 de febrero de 2023, toda vez que la cuestionada no señalo que dicho hecho fuera erróneo o no se ajustara a la realidad.

Ahora bien, en oportunidad el solicitante formulo una serie de peticiones bajo los siguientes postulados:

"…1. Solicito por favor la REVOCATORIA DIRECTA del comparendo interpuesto al vehículo de placas FYT-548, comparendo No. 13052000000036144533 en caso de que no tengan prueba si quiera sumaria, que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la Sentencia C – 038 de 2020, proferida por la honorable Corte Constitucional.

2. Solicito por favor las guías de envío y el pantallazo del RUNT.

3. Solicito por favor prueba de la citación para notificación personal y la notificación por aviso del comparendo del vehículo de placas FYT-548, comparendo No. 13052000000036144533, luego que la fecha de infracción del comparendo según la cámara es el 29 de diciembre de 2022 a las 13:11:14 y su fecha de imposición es el 29 de diciembre de 2023 y la fecha de notificación fue realizada por correo certificado el día 13 de febrero de 2023, y que además, haciendo una revisión exhaustiva de los datos de notificación, que figuran en la plataforma RUNT, supone una actuación de mala fe por parte de la administración, luego que el correo electrónico dentro de la plataforma aparece debidamente registrado, pero en la orden de comparendo, aparece con un error gramatical, que a ciencia cierta ha de entender que el funcionario quien efectuó dicha actuación, o no sabe digitar o no se percató del error, lo cual imposibilitó la debida notificación y el poder ejercer el derecho de contradicción y defensa vulnerando así mi DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, consagrado en el artículo 28 de la carta magna.

4. Solicito por favor los permisos solicitados ante la SuperTransporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de fotodetección con la cual realizaron la fotodetección del comparendo del vehículo de placas FYT-548, comparendo No. 13052000000036144533, tal como lo establecen la ley 1843 del año 2017 y la Resolución 718 del año 2018.

Además cabe resaltar, que en el sector en el cual se efectuó la supuesta infracción al código de tránsito, no existe señalización alguna que prevea la fotodetección electrónica tal y como lo establece la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, la cual regula la instalación y adecuada señalización de medios electrónicos para la detección de infracciones de tránsito. Estos dispositivos deben de tener la autorización del ministerio de transporte y a su vez estar acompañados de señales visibles que informen que es una zona vigilada por cámaras o radar, localizadas antes de iniciar estas zonas, buscando advertir a los ciudadanos sobre su existencia y fortalecer las acciones preventivas…".

Al momento de contestarse la acción de tutela, la Secretaría de Movilidad de Arjona allegó la respuesta dada el 18 de febrero de 2023, donde se precisó que:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Primera: En cuanto a la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA de la orden de comparendo de la referencia en aplicación de lo dispuesto en Sentencia C-038-2020, se indica lo siguiente:

Es pertinente indicar que reiteradamente la colectividad ha dado una errada interpretación a los pronunciamientos de la Corte pues la IDENTIFICACION PLENA DEL INFRACTOR, se debe realizar dentro del trámite administrativo iniciado en contra del propietario del vehículo, atendiendo a que éste es vinculado al trámite en calidad de tal, pues una vez **notificado del inicio de la actuación es indispensable que si considera no ser el conductor para la fecha y hora de comisión de la infracción ejerza su derecho a la defensa y contradicción, a fin de realizar el RECONOCIMIENTO DEL CONDUCTOR y la infracción pase a nombre de quien realizó la conducta. Así mismo, una vez y es notificado el ciudadano es necesario que asuma una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues es el primero llamado a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados.**

Adviértase que la Corte Constitucional en ninguno de los apartes de la Sentencia C-038-2020, determina que las ayudas técnicas y tecnológicas deben MOSTRAR CLARAMENTE EL ROSTRO DE LA PERSONA QUE CONDUCE EL VEHÍCULO, puesto que evidentemente es imposible que un equipo de fiscalización detecte el rostro del conductor del vehículo; lo que si determina la Corte es que el propietario del vehículo NO PODRA ser solidariamente responsable por la conducta de un tercero, razón por la cual la Corte en dicho fallo enfatiza que debe esta entidad garantizar el debido proceso, vinculando al propietario

para que rinda sus descargos y de no ser él quien cometió la infracción pueda realizar el respectivo reconocimiento del infractor; pues es clara la legislación de tránsito vigente en manifestar que *una vez se detecte la infracción con ayudas tecnológicas* ***se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.***

(…)

Visto lo anterior es pertinente indicar **que en cumplimiento de lo dispuesto en la LEY 2161 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2021, el propietario del vehículo es el encargado de velar porque el vehículo de su propiedad circule sin exceder el límite de velocidad permitido. Teniendo en cuenta lo expuesto NO ES PROCEDENTE ACCEDER A SU SOLICITUD, PUES LA LEY PERMITE VINCULAR AL PROCESO CONTRAVENCIONAL AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO. Teniendo en cuenta lo expuesto NO ES PROCEDENTE acceder a lo solicitado.**

Segunda: En cuanto a la solicitud de las guías de envío se indica que dicha notificación se remitió en fecha 2023-01-05 y que a la fecha la empresa de mensajería encargada reporta que se encuentra en estado de DISTRIBUCIÓN por lo cual al día de hoy no es procedente remitir copia de lo solicitado.

Tercera: Dentro de dicha orden de comparendo se encuentran surtiendo las etapas de notificación y a la fecha de hoy NO SE HA EMITIDO notificación por aviso, ni citación de notificación personal; encontrándonos dentro de los términos legalmente dispuesto para enviar dicha notificación.

Cuarta: Se adjunta COPIA DIGITAL de los documentos solicitados.

Respuesta que fue remitida el pasado 20 de febrero de 2023 al correo electrónico indicado en el escrito de petición (lugo_207@hotmail.com),[5] dentro del lapso de tiempo que tiene la encartad de acuerdo a lo previsto en la normatividad en cita, correspondiente a los quince (15) días siguientes a la recepción del competente, es decir, que al momento de incoarse el libelo ya se había brindado la contestación requerida (10 de marzo de 2023).

Con todo lo anterior, no se abre paso el amparo de tutela, ya que la respuesta se emitió de forma completa, idónea, precisa y de fondo ante cada uno de los ítems peticionados, lo que implica que absolvió congruentemente a lo solicitado, sin importar si fue positiva o negativamente. De tal manera que se dio contestación a lo requerido, pues se brindó respuesta sobre cada punto en concreto y no sobre otro tema. Adicionalmente se destacó las razones por las cuales no se podía acceder a la revocatoria del comparendo, se explicó que no se ha terminado de surtir la notificación de la inflación imputada a su cargo, se adjuntó la documental que estaba en su poder; y finalmente se comunicó a la dirección electrónica señalada en la petición, a efecto de que el destinatario pueda conocer el pronunciamiento del receptor.

En ese orden de ideas, se impone negar por improcedente la protección deprecada.

---

[5] Folio 26 del expediente digital

RESPUESTA PETICION Señor(a): RAUL LUGO CARDENAS

SA sustanciador arjona
Para: lugo_207@hotmail.com
Lun 20/02/2023 10:40 AM

AUTORIZACION ANI ARJON... | AUTORIZACION MIN TRANS... | CALIBRACION 2022.pdf | CERTIFICACION INM.pdf
EVIDENCIA FOTOGRAFICA.pdf | ORDEN DE COMPARENDO.pdf | RESPUESTA PETICION.pdf | SEÑALIZACION ARJONA .pdf

8 archivos adjuntos (8 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Buen Día,

Al presente encontrará adjunta copia de la contestación a la solicitud incoada por usted ante esta autoridad de tránsito.

NOTA: SE ADVIERTE QUE CUALQUIER INQUIETUD O SOLICITUD QUE DESEE INCOARSE POR ESTE MEDIO DEBE SER DIRIGIDA A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO: fiscalizacionarjona.bol@gmail.com DE LO CONTRARIO SUS SOLICITUDES NO PODRÁN SER ATENDIDAS POR NO ESTAR LA PRESENTE DIRECCIÓN HABILITADA PARA ELLO.

Cordialmente,

Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas atinentes al debido proceso, petición, y defensa, deprecadas por la parte actora, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrado justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de los derechos invocados por el señor RAUL LUGO CARDENAS contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ARJONA – BOLIVAR, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y entidades vinculadas por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea3f994ae9e3f7723c2fd85205a22d2036797397666a9fb6f947cb2a2190def**
Documento generado en 22/03/2023 07:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica